

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 25.

Real orden, para que el número de individuos de las Diputaciones sea por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 del que espira, se me comunica lo siguiente:

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

1º El número de individuos de las Diputaciones provinciales será por ahora igual al de los partidos judiciales de cada provincia, siempre que estos no bajen de siete.

2º Se agregarán á los Diputados, que actualmente lo son, los individuos que sean necesarios para formar un número igual al de los partidos judiciales.

3º La eleccion de los nuevos Diputados deberá hacerse por los mismos electores que nombraron á los actuales, pudiendo los electores que se hallen imposibilitados de acudir á la capital, emitir su voto por escrito. El Gobierno cuidará de tomar las disposiciones mas eficaces para asegurar la certeza y validez del voto asi emitido, prescribiendo al efecto las formalidades convenientes.

4º Quedan relevados de sus funciones los individuos de las Comisiones de armamento y defensa, que estaban agregados á las Diputaciones provinciales, y estas corporaciones arreglarán, como hasta ahora, la distribucion

y método de sus sesiones. Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las Cortes 14 de Enero de 1837. = Joaquin María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Srío.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Enero de 1837. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para la debida inteligencia y efectos consiguientes, interin que por el Gobierno de S. M. se comunica lo correspondiente segun se indica. Cáceres 31 de Enero de 1837. = E. G. P. I., Andres Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 26.

Real orden, disponiendo medidas para la rendición de cuentas de los años y términos que se espresan.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del que espira, se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas con fecha 11 del corriente la Real orden que sigue: - Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen de ese Tribunal, relativo á la rendicion de cuentas que faltan hasta el dia, se ha servido S. M. mandar:

1º Que todas las cuentas desde el año de 1828, en que hubo un corte general, hasta fin de 1834 se presenten en el preciso término de tres meses, que cumplirán el último dia de Marzo próximo.

2º Que las cuentas correspondientes al año de 1835 se presenten igualmente en el término de un mes contado desde la fecha.

Y 3º Que las cuentas de 1836, que el Tribunal debe examinar en el de 1837, deben remitirse irremisiblemente y existir en el Tribunal antes del dia 1º de

Abril de este año.—De orden de S. M. lo traslado á U. S. para que estas disposiciones tengan por su parte el mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 31 de Enero de 1857.—E. G. P. I., Andrés Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 27.

Real orden, comprensiva de varias medidas con motivo de reclamaciones hechas por algunos Ayuntamientos para que se les entregue el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Enero próximo pasado, se me dice lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice de Real orden con fecha 17 del corriente lo que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio con conocimiento del cargo de V. E. de resultas de las reclamaciones de varios Ayuntamientos, en solicitud unos de que se les entregue puntualmente el importe de los arbitrios municipales que se cobran, de union con los derechos de puertas, en las capitales de provincia y puertos habilitados, y otros de que se les deje la libre administracion y recaudacion de aquellos, fundando esta parte de sus pretensiones en los artículos 321 de la CONSTITUCION y 27 de la ley de 3 de Febrero de 1823; habida consideracion á que la facultad concedida por estos á los Ayuntamientos es, como debe ser, relativa á la administracion é inversion de los Propios y Arbitrios de los pueblos con sujecion á los reglamentos, y que los impuestos que constituyen los arbitrios municipales, locales y particulares que se cobran en las aduanas y en los fieltos de puertas deben estar subordinados en la recaudacion á lo determinado en el Real decreto de 26 de Enero de 1818 y órdenes posteriores, algunas de ellas recientemente espedidas por ese Ministerio, en las cuales, al mismo tiempo que se da á las corporaciones y partícipes de aquellos la intervencion y garantías que exigen sus respectivos intereses, se trae á un solo acto la exaccion de unos y otros, sin multiplicacion de manos exactoras y sin los vejámenes y entorpecimientos de que antes del mencionado Real decreto se resentia lastimosamente el tráfico interior y los contribuyentes, ha tenido á bien mandar S. M.:

1º Que desde 1º del presente mes perciban los Ayuntamientos, corporaciones y demas partícipes de arbitrios los productos que estos rindieren, quedando sin efecto desde dicho dia la Real orden de 19 de Marzo de 1835.

2º Que en las capitales donde por haber producido los arbitrios mayores sumas que la cuota que satisfacía la empresa del arriendo, resulten cantidades escedentes con el carácter de depósito, se forme y remita por las oficinas de provincia á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo con distincion de arbitrios y partícipes á que aquellas correspondan, y la parte que toque á cada uno de estos, para que formándose un estado general por la Direccion, acuerde S. M. el modo y forma de verificar el reintegro.

3º Que desde luego de recibirse en las capitales de provincia y puertos habilitados en derechos de puertas esta resolucion, se establezca, donde ya no lo estuviere, el método precrito en el art. 40 de la instruccion de 15 de Enero de 1835, conforme con el Real decreto de 26 del mismo mes y año de 1818.

4º Que para que los ingresos de arbitrios y entre-

gas á los partícipes se haga con las seguridades determinadas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de dicho Real decreto, se establezca el arca separada que se manda en el primero de estos, ó sea el 7º, á fin de que con independencia de la distribucion y movimientos de los fondos comunes de las rentas y contribuciones ordinarias se haga periódicamente la distribucion de los arbitrios entre sus respectivos partícipes.

5º Que las entregas que se hagan á estos sean en virtud de libramientos de los Intendentes y Subdelegados fundados en las certificaciones que esten ya en practica con arreglo á lo mandado en el art. 9º del mencionado Real decreto y demas prevenciones posteriores, previo el descuento del 10 por 100 de administracion y 5 por 100 aplicado á la amortizacion en Reales decretos de 31 de Diciembre de 1829.

6º Que los Ayuntamientos, y partícipes de arbitrios donde se haya establecido de hecho la administracion de los arbitrios á desvío de las disposiciones de la Autoridad y empleados de la Hacienda pública, se sometan al régimen que se prescribe en esta Real resolucion, abonando el citado 10 y 5 por 100 de las cantidades que hayan recaudado por sí dichas corporaciones, y limitando su accion á la facultad de presenciar los adeudos y llevar la intervencion que les está concedida y S. M. les confirma por esta su determinacion. De Real orden lo comunico á V. E. para que de conformidad con lo acordado entre ambos Ministerios, se sirva espedir sus órdenes por el de su cargo á quienes corresponda para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo resuelto por S. M., haciéndolo yo con el mismo objeto á la Direccion general de Rentas.—Y de la misma Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial para comun inteligencia y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. Cáceres 3 de Febrero de 1857.—E. G. P. I., Andrés Espinosa de los Monteros.

CIRCULAR NUM. 28.

Real orden, fijando reglas acerca de la direccion y aplicacion que deberá darse á los víveres mandados remesar últimamente al Ejército de operaciones del Norte.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 23 de Enero próximo pasado, me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Intendente general del Ejército con fecha 18 del corriente lo que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la Real orden comunicada á este Ministerio de la Guerra por el de Hacienda en 13 del corriente mes acerca de la direccion y aplicacion que deberá darse á los víveres mandados remesar últimamente al Ejército de operaciones del Norte por los Intendentes de las provincias de Castilla la Vieja y otras del Reino; y S. M., deseando que en asunto de tan señalada trascendencia se proceda con el debido orden y rapidez, pues que de que asi se verifique depende en gran manera la puntual asistencia de las tropas, ha tenido á bien resolver, de acuerdo con el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se observen las reglas siguiente:

1ª Los Intendentes de las diferentes provincias del Reino, á quienes se ha cometido el acopio de víveres para el Ejército de operaciones del Norte, cuidarán de su rápido apronto, bien sea por compra alzada ó por medio de contratas en pública subasta.

2ª Como el costo de los víveres que se entreguen al Ejército ha de ser un cargo al presupuesto de la Guer-

ra, los referidos Intendentes de las provincias pasarán a la respectiva Ordenacion del Ejército ó distrito en cuya demarcacion se verifique la compra, la cuenta justificada de lo á que esta ascienda, y en cambio dispondrá el Ordenador que se espida por la Pagaduría del Ejército ó distrito la equivalente carta de pago á favor del Tesoro de provincia.

3.^a Verificado que sea el acopio, lo pondrá á disposicion del Ordenador del distrito militar si dicha compra se realiza en la capital del mismo; pero si tuviese efecto en punto donde no residiere el Ordenador, se entregarán los víveres al Comisario de guerra, Ministro de hacienda militar del mismo, quien los reconocerá para cerciorarse de su buena calidad.

4.^a Será de cuenta de los espresados gefes de hacienda militar el empaque de los víveres, bajo concepto de que á falta de fondos á disposicion de dichos funcionarios para la espresada operacion, se facilitarán por los Intendentes de provincia sin la menor demora.

5.^a Una vez empacados los géneros ó efectos, el ajuste de su trasporte por mar ó tierra se realizará por los referidos gefes de hacienda militar, abonando su importe los espresados Intendentes si en poder de aquellos no hubiere fondos disponibles. La mitad del costo del trasporte se satisfará en el punto de salida, y la otra mitad en el de su destino.

6.^a De toda conduccion de víveres, cuyo valor esceda de cinco mil duros, irá siempre encargado un empleado de hacienda militar, quien vigilará en la marcha y en los tránsitos por su mas exacta custodia y conservacion. Si fuere de menor cuantía, bastará que el gefe respectivo de administracion militar nombre una persona de su confianza que desempeñe tal encargo.

7.^a Luego que los víveres lleguen al punto de depósito serán escrupulosamente reconocidos. De las faltas que hubiere en el peso será responsable el conductor con quien se hubiere contratado, obligándole al reintegro. Si resultasen averiados algunos víveres, se formará el correspondiente expediente, del que se deduzca el motivo de la avería, á fin de proceder en consecuencia á lo que haya lugar.

8.^a Depositados que sean los víveres que han de servir para el suministro de las tropas en los puntos que el Ordenador del Ejército determine, de acuerdo con el General en Gefe, quedarán bajo la inmediata responsabilidad del Guarda-almacen, quien no podrá facilitar cantidad alguna sin previa orden del Comisario Interventor.

9.^a Este visitará cada ocho dias lo mas tarde el Almacén, y reconocerá prolijamente la colocacion y estado de los víveres, haciendo al Guarda-almacen las prevenciones oportunas para su mejor conservacion.

10.^a Será obligacion del Comisario Interventor de los depósitos de víveres remitir al Ordenador del Ejército el 1.^o y 15 de cada mes una relacion de las entradas y salidas de cada clase de víveres y existencias que resulte en el depósito de su cargo, espresando por nota el tiempo que hubiese trascurrido desde el ingreso de cada artículo en el Almacén.

11.^a El Ordenador con presencia de tales noticias providenciará el inmediato suministro de los víveres que prudencialmente calcule que corran riesgo de deteriorarse continuado por mas tiempo almacenados. Si en el punto de depósito no hubiese consumo, los hará transportar donde lo haya, cediéndolos á los asentistas ó á las Diputaciones al precio á que los tengan contratados. La salida de víveres que por tal motivo haya en los depósitos providenciará que se reemplace inmediatamente con víveres frescos.

12.^a Finalmente cuidarán asimismo los Ordenadores de los Ejércitos de operaciones de remitir directamente en 1.^o de cada mes á este Ministerio y á la Intendencia

general un estado demostrativo del movimiento de víveres en los Almacenes, especificando la existencia anterior, las entradas y salidas que hayan ocurrido en la misma época, y existencia que resulte. De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y á fin de que cuide del mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido. — Lo que traslado á U. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y la de esa Diputacion provincial, y á fin de que contribuyan con el mayor celo y eficacia en la parte que les toca á que se lleve á cumplido efecto cuanto queda mandado.

Lo que he dispuesto, entre otras cosas, publicar en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos que correspondan. Cáceres 5 de Febrero de 1837. = E. G. P. I., Andrés Espinosa de los Monteros.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTREMADURA

CIRCULAR NUM. 5.

Real decreto, restableciendo desde luego en su fuerza y vigor el de las Cortes ordinarias de 18 de Mayo de 1821, haciendo estensivo á los eclesiásticos y militares el juicio de conciliacion, establecido por la CONSTITUCION.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBÓN, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, sancionado en tres de Junio del mismo, por el que se hizo estensivo á los eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la CONSTITUCION para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se espresan. Palacio de las Cortes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 27 de Enero de 1837. — De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 7 de Febrero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

CIRCULAR NUM. 6.

Real decreto, mandando restablecer el de las Cortes ordinarias de 26 de Junio de 1822, habilitando á los secularizados para adquirir bienes de cualquiera clase.

Ministerio de Gracia y Justicia. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la CONSTITUCION, han decretado:

Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias, su fecha veinte y seis de Junio de mil ochocientos veinte y dos, sancionada como ley en veinte y nueve del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legitima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea ex-testamento ó bien abintestato, con lo demas que en el mismo se previene. Palacio de las Córtes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 27 de Enero de 1837. - Lo que comunico á U. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero. - Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Es copia de su original, de que certifico. Cáceres 7 de Febrero de 1837. = D. Manuel Sanchez Calderon.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Subdelegacion de Rentas de Plasencia.

Fincas cuya tasacion ha sido solicitada por los respectivos interesados, á saber:

	Tasacion en venta.	
	venta.	renta.
<i>Monasterio de Guadalupe.</i>		
Una Cerca de 50 fanegas, en término de la ciudad de Trujillo, tasada en	57,200	1717
Un Huerto, de una fanega, en dicho término, tasado en	5000	150

	Tasacion en venta.	
	venta.	renta.
<i>Santa Clara de Astorga.</i>		
Una dehesa, titulada Torrecilla, en término de la ciudad de Coria, de que era partícipe dicha Comunidad, tasado en el todo en	44,075	1322

	Tasacion en venta.	
	venta.	renta.
<i>Encomienda de Fuenti-Dueñas y Casas de Plasencia.</i>		
Una dehesa, titulada la Romana, en término de Malpartida de Plasencia, y de la que era mayor partícipe dicha Encomienda, tasada en todo en	417,400	12,522

	Tasacion en venta.	
	venta.	renta.
<i>Monasterio Gerónimos de Yuste.</i>		
Una dehesa, titulada Haza de la Bazagona, en dicho término de Malpartida, y de que era mayor partícipe		

pe dicho Monasterio, tasada toda en. 317,500 9525
Plasencia 24 de Enero de 1837. = S. I., Llave.

Nota de las fincas rematadas en esta ciudad en el día 30 de Enero último, pertenecientes á la Encomienda de Fuenti-Dueñas, cuyos remates he aprobado hoy á reserva de lo que determine la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion.

	Valor de la tasacion.	Idem del remate.
Una Casa, calle de Zapatería de esta ciudad, señalada con el n. 46.	8000	12,300
Otra id. calle de Talavera de id., núm. 1.º	6500	6800
Otra id. en la Plaza constitucional de id., núm. 47.	14,600	30,500
Ctra id. en id., núm. 56.	14,500	14,700
Otra id. en id., núm. 57.	13,600	14,100
Otra id. en id., núm. 58.	13,600	14,000
Otra id. en id., núm. 59.	13,000	13,300

Plasencia 3 de Febrero de 1837. = Llave.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Badajoz.

ANUNCIO NUM. 31.

Remate de fincas. - Con motivo de haber dispuesto la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion se demostrase el aumento que proporcionalmente corresponde segun la rectificacion de la tasacion practicada en virtud de la Real orden de 25 de Noviembre último, á cada uno de los Cuartos y Suertes comprendidas en la dehesa llamada de Bonabal, sita en los confines jurisdiccionales de las villas de Almendralejo, Villafraanca y Alanje; y en virtud de orden del Sr. Intendente de esta provincia se trasfiere para el dia 23 de Febrero próximo, el remate anunciado para el dia 5 del mismo, con fecha 7 del corriente; y para conocimiento de los licitadores se demuestran á continuación los respectivos valores.

	Tasacion en venta.	
	venta.	renta.
El Cuarto de Melonares	186,268	5588.12
El de la Horca	156,454	4693.32
El de Valsar	195,494	5864.28
Las tierras llamadas Pachonas	4658	139.26
La Travesada	2328	69.28
La Alcalde mayor	2328	69.18
La Bonabal	4192	125.26
Vegas de Villagordo	2794	83.30
Casa y ermita	12,451	373.28
	<u>566,967</u>	<u>17,010</u>

Badajoz 25 de Enero de 1837. = Bernardo García Pelayo.

AVISO.

Se halla de venta en la Imprenta y Librería de esta Capital, el Real decreto é Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, útil é indispensable á todos los Ayuntamientos, á 4 rs. vn.